



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00200 00
DEMANDANTE: MARÍA ORALIA BETANCUR quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores ANA MARÍA PABÓN BETANCUR y MARIA CAMILA PABÓN BETANCUR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la joven MARIA CAMILA PABÓN BETANCUR, cuya fecha de nacimiento es el 26 de febrero de 2004, de conformidad con la copia de su Registro Civil de Nacimiento, visible en el plenario de folio 201 del documento 14 del expediente digital (Contestación de Colpensiones), a la fecha ya cumplió la mayoría de edad y en consecuencia, su madre, quien presentó la demanda en su nombre y representación ya no ostenta la calidad de representante legal y por ende debe constituir apoderado con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se tiene que en el presente proceso pretende la parte demandante entre otras que se ordene a COLPENSIONES que incorpore y convalide como semanas de cotización dentro de la historia laboral del difunto CIRO RAMÓN PABÓN PADILLA (QEPD), los periodos comprendidos desde agosto de 2008 a septiembre de 2009, los cuales laboró para la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS y que fueron trasladados a dicha entidad por PROTECCIÓN S.A. y se ordene a COLPENSIONES corregir dentro de la historia laboral del difunto CIRO RAMÓN PABÓN PADILLA (QEPD) el periodo de noviembre de 2008 en el que trabajó para SEVERO BOADA PALENCIA, para que lo tenga como mes completo, cotizado por 30 días, y no como 7 según aparece actualmente.

Sin embargo, de las pruebas allegadas por PROTECCIÓN S.A. con la contestación de la demanda se desprende que algunos de esos tiempos que indica la demandante fueron laborados por el causante, no se encuentran certificados en la comunicación mediante la cual PROTECCIÓN S.A. informa que fue entregada la información de historia laboral a

COLPENSIONES que registran la AFP en la base de datos de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para la CC No. 88179286 del señor(a) CIRO RAMON PABON PADILLA y que esta información se le entregó a COLPENSIONES el 01 de junio de 2018, enviado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ASOFONDOS (Fls. 91-95 documento 15), en consecuencia, y en aras de adoptar una posición que garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes y el debido proceso, se considera necesaria la vinculación de las sociedades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS y SEVERO BOADA PALENCIA, con el fin de determinar cuál fue el tiempo realmente laborado por el causante con cada una de ellas.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva con las sociedades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS y SEVERO BOADA PALENCIA, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Si bien con el documento 13 del expediente digital, la parte demandante pretende demostrar la notificación del demandado PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma, toda vez que la constancia allegada no se compadece con lo ordenado en el artículo 8° *del Decreto 806 de 2020* y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, toda vez que con la aportada no se logra evidenciar que efectivamente haya sido recibido por su destinatario, sin embargo, en el documento 15 del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda por PROTECCIÓN S.A., y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada el 21 de abril de 2022 por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (documento 15 del expediente digital), este Despacho considera que

cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconocerá personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado por Escritura Pública 1316 del 18 de diciembre de 2017, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada (Fl. 46 documento 15).

Sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas procede el Despacho a decretar de oficio, de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, exhortar a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen historia laboral del causante, el señor CIRO RAMÓN PABÓN PADILLA, quien en vida se identificó con la C.C. 88.179.286, legible, corregida de conformidad con las solicitudes de la demandante y actualizada, donde se refleje en especial el tiempo laborado por el causante desde agosto de 2008 a septiembre de 2009 con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS y el periodo de noviembre de 2008 en el que trabajó para el empleador SEVERO BOADA PALENCIA, según los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el poder especial que la faculte a actuar en representación de COLPENSIONES, toda vez que solo allega sustitución de poder en su favor sin que obre en el plenario poder otorgado a la firma cuyo representante legal sustituye el mismo, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del Decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que fue conferido por medio del correo electrónico del demandado a la apoderada, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
- Deberá aportar documentos legibles toda vez que la aportada visible de folios 30-33, 354, 356-419 y 421-639 del documento 14 del expediente digital no lo son, so pena de no tenerse en cuenta al momento de la resolución de la Litis.

SEGUNDO. ORDENAR a la joven MARIA CAMILA PABÓN BETANCUR constituir apoderado con el fin de continuar con el trámite del proceso, toda vez que a la fecha es mayor de edad.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS y SEVERO BOADA PALENCIA, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

QUINTO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado por Escritura Pública 1316 del 18 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO. EXHORTAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 154 del 9 de
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

